

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Abraham Antonio Borgen Cabrera y Luis de Jesús Susaña Ureña.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Abraham Antonio Borgen Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2200250-9, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 37, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional; y b) Luis de Jesús Susaña Ureña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 30, sector Libertador de Herrera, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00317, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente Abraham Antonio Borgen Cabrera;

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente Luis de Jesús Susaña Ureña;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Luis de Jesús Susaña Ureña, depositado el 24 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Abraham Antonio Borgen Ureña, depositado el 25 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 6376-2019 del 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 11 de marzo de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Abraham Antonio Borgen Cabrera (a) el gordo Macalba, Luis de Jesús Susaña Ureña (a) Pollito y Adalberto Perdomo (a) Malcaba, imputándoles la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Abraham Antonio Borgen Cabrera (a) el gordo Macalba, Luis de Jesús Susaña Ureña (a) Pollito y Adalberto Perdomo (a) Malcaba, mediante resolución núm. 580-2016-SACC-00131 del 11 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SS-00540 el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción de esta acción penal por no haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, anterior a la modificación introducida por la Ley 10/15; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Abraham Antonio Borgen Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2200250-9, domiciliado y residente en la calle 8 casa no. 37 del Barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, tels. 809-684-1959 y 809-479-3391, actualmente recluso en la cárcel pública del 15 de Azua, del tipo penal de complicidad en el crimen de homicidio, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en perjuicio de los hoy occisos Juan Carlos Peña Matos, Kelvin Ureña y Severo Veloz, por haberse presentado al plenario pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública del 15 de Azua. Compensa las costas penales del proceso a su respecto; **TERCERO:** Declara culpables a los justiciables Adalberto Perdomo Pool (a) Macalba, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hipólita Matos núm. 16, El Libertador, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, telf.: 809-914-7915, actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Luis de Jesús Susaña Ureña (a) Pollito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Duarte esquina Proyecto casa S/n del sector Mendoza, Santo Domingo este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel pública del 15 de Azua, del crimen de asociación de malhechores, robo calificado, asesinato, porte ilegal de armas, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en perjuicio de los nombrados, y/o Abraham Antonio Borgen Cabrera (Sic), Juan Carlos Peña Matos, Kelvin Ureña y Severo Veloz, por haberse presentado en el plenario pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, los condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, con relación al justiciable Adalberto Perdomo Pool (a) Macalba; y

con relación al justiciable Luis de Jesús Susana Ureña (a) Pollito, a cumplir en la Cárcel Pública del 15 de Azua. Condena al justiciable Adalberto Perdomo Pool (a) Macalba, al pago de las costas penales del proceso; y con relación al justiciable Luis de Jesús Susana Ureña (a) Pollito, compensa las costas penales; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José Miguel Peña Ferreira, en contra de los imputados Adalberto Perdomo Pool (a) Macalba, Luis de Jesús Susana Ureña (a) Pollito y Abraham Antonio Borgen Cabrera, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia condena a cada uno de ellos al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordarles una reparación civil; **QUINTO:** Condena a los imputados Adalberto Perdomo Pool (a) Macalba, Luis de Jesús Susana Ureña (a) Pollito, y Abraham Antonio Borgen Cabrera, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Manuel Bolívar García Pérez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (09) del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017) a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.); vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conformes con esta decisión los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00317 el 24 de mayo de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el imputado Luis de Jesús Susana Ureña, a través de su representante legal la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha dos (02) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); y b) el imputado Abraham Antonio Borgen Cabrera, a través de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); y c) el imputado Adalberto Perdomo Pool, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Juan Antonio Roque Céspedes, todos en contra de la sentencia 54804-2017-SEEN-00540, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes Luis de Jesús Susana Ureña y Abraham Antonio Borgen Cabrera del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por defensa pública; condena a Adalberto Perdomo Pool, en virtud de lo antes expuesto; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Abraham Antonio Borgen Cabrera propone como medios de casación, los siguientes:

**“Primer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional en lo relativo al art. 69.1, 69 de la Constitución, 8, 44.11, 148 Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal); **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los arts. 40.16, 69.3 de la Constitución, 14, 15, 25, 172, 333 Código Procesal Penal (artículo 426 Código Procesal Penal); **Tercer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden en lo referente al artículo 339 y 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el reclamante Abraham Antonio Borgen Cabrera alega, en síntesis, lo siguiente:

“...que la defensa del imputado presentó en sus conclusiones finales la solicitud de declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres años, pedimento este que fue rechazado por el tribunal a quo en vista que el proceso seguido al

recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a 4 años el plazo máximo de duración de proceso penal, sin embargo de manera contradictoria establece que de conformidad con el artículo 110 de la Constitución el recurrente tiene razón en el sentido de irretroactividad de la ley, pero el tribunal lo rechaza sin establecer la situación procesal del imputado máxime cuando este se ha presentado a todos los actos del proceso y nunca la defensa ha faltado a las audiencias; que el cómputo del plazo inicia en fecha 6/1/2014 al 8/04/2019 que equivale a una duración de cinco años y tres meses a la fecha de interponer este recurso había superado el plazo de 3 años que solo podría prolongarse por motivos graves; que al momento de la valoración probatoria el tribunal incurre en errores puesto que las declaraciones del testigo y víctima del proceso no se establece que el señalamiento al imputado no se origina de manera directa, ya que el testigo establece en el juicio que al momento de ocurrir los hechos este no conocía a ninguno de los imputados, que solo los conocía de vista pero no con anterioridad y que no lo volvió a ver después. Que en cuanto al recurrente establece que no se desmonta del carro y no indica cómo lo conecta con los hechos; que este testimonio entra en contradicción con el del segundo teniente Miguel Ángel Ferreiras Cabrera porque el oficial establece que el testigo Lisandro Israel es quien le da el nombre de Abraham, cuando el mismo testigo dice que no conocía a quien conducía el carro, además de otras incongruencias como que él mismo solicitó las órdenes de arresto y luego no puede decir si la orden estaba o no dirigida a Abraham y que no vio la orden de arresto; que además fueron escuchados los testimonios de los señores José Miguel Peña Ferreira y Héctor Ramón Hernández Fernández quienes establecieron al plenario que le informan de los hechos por terceros de que a sus hijos le quitaron la vida, que ninguno se encontraba en el lugar de los hechos y son otras personas que le informan quienes le dieron muerte; que la Corte debió tomar en consideración que ostentan la calidad de víctimas y partes interesadas en el proceso, penal y civilmente, lo que afecta su credibilidad; otras contradicciones es que los padres de los occisos que declararon ante el plenario informan que interpusieron denuncia ante la unidad correspondiente el mismo día, pero en el expediente no figuran estas denuncias; en cuanto a los tipos penales de malhechores, este no existe cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores por estar acusados de haber cometido un asesinato; que el tribunal al momento de determinar los hechos probados en juicio, simplemente se limita a darle valor probatorio a los testigos y el testimonios de las víctimas que depusieron ante el plenario, sin realizar una reconstrucción fáctica de lo que estima como realmente probado; contrariamente ni en el desarrollo del juicio ni como sustento de la acusación no fue aportado al proceso elemento de prueba alguno que diera constancia de la sustracción del robo de que fueron objeto las supuestas víctimas del proceso, acusan a nuestro representado de perpetrar de manera separada un homicidio y un robo de manera separado descrito en la acusación no obstante a esto, no realizó de manera separada la valoración de los hechos descritos en la acusación; que en el registro personal del imputado establece que no se le ocupó nada comprometedor con los hechos investigados, sin embargo el tribunal entendió que estaba configurado, por lo que incurrió en el vicio de aplicar erróneamente la ley sustantiva al momento de calificar el tipo penal al imponer la pena de 20 años, sin haberse probado las circunstancias agravantes ni la vinculación con el hecho; que el tribunal a quo en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios de determinación de la pena al solo valorar los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 20 años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad sino también las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado; que ninguno de los tribunales valoró las condiciones carcelarias, que es la primera vez que el imputado es sometido a la justicia, que las penas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena”;

Considerando, que el recurrente Luis de Jesús Susaña Ureña propone como medios de casación, los siguientes:

**“Primer medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69 y 74.4 de la*

*Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al primer medio denunciado (artículo 426.3); Segundo medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); Tercer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer motivo denunciado (artículo 426.3); Cuarto medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sobre el cuarto y quinto medio del recurso de apelación de sentencia, inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto y quinto motivo denunciados a la Corte de Apelación (artículo 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el reclamante Luis de Jesús Susaña Ureña alega, en síntesis, lo siguiente:

“...que el tribunal rechazó la solicitud de declarar la extinción sin motivar ni establecer de manera individual la situación procesal del imputado máxime cuando este se ha presentado a todos los actos del proceso y nunca la defensa ha faltado a las audiencias, actuando contrario a los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; que el cómputo del plazo inicia en fecha 6/1/2014 con la solicitud de arresto, el acta de registro y la imposición de medida de coerción de la prisión preventiva en fecha 5/02/2014 que implica una duración de 4 años y días por lo que procede la declaración de extinción de la acción penal a favor del imputado; que el juicio de fondo se conoció el 29/9/2015 y se anunció la lectura íntegra para el 6/10/2015 que fue notificada a la defensa técnica en fecha 8/12/2015; que en la valoración probatoria el tribunal incurre en errores puesto que las declaraciones del testigo y víctima del proceso no se establece que el señalamiento al imputado no se origina por una denuncia, en la acusación el Ministerio Público establece que se trataba de un problema de grupo y en el acta de necropsia del occiso Kelvin Hernández Ureña refiere un pariente que este estaba en la esquina del supermercado, llegaron unos individuos y le hirieron de muerte, sin establecer que fueran conocidos a pesar de que los imputados vivían en el sector, por lo que no hubo pruebas que corroboraran esta afirmación, no se levantó acta de si habían cámaras de seguridad; en el primer hecho del plano fáctico de la acusación no fue por atraco, por esta razón los jueces tenían que valorar los diferentes hechos de manera separada, el Ministerio Público no presentó elementos de pruebas que demostraran la ocurrencia del hecho con respecto al occiso Kelvin Hernández Ureña; otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al valorar los testimonios de Lisandro Israel, José Miguel Peña Ferreira y Héctor Ramón Hernández Fernández es que ostentan la calidad de víctimas y partes interesadas en el proceso penal y civil, lo que afecta su credibilidad; otras contradicciones es que los padres de los occisos que declararon ante el plenario informan que interpusieron denuncia ante la unidad correspondiente el mismo día, pero en el expediente no figuran estas denuncias; que en el presente caso se configura el vicio denunciado de valoración incorrecta de los elementos de pruebas al no reparar en la falta de credibilidad del testigo y las pruebas documentales que se contraponen a las testimoniales, de haberlas valorado hubiera dictado sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luis de Jesús Susaña Ureña; que con los elementos de pruebas debatidos en el juicio de fondo no era suficiente para identificar e individualizar al recurrente en la participación activa de los hechos punibles, sin existir un testigo presencial de los hechos que ofreciera datos certeros, creíbles y puntuales para vincularlo al caso máxime cuando no se realizó levantamiento de huellas dactilares, mapeo de los teléfonos del imputado, de la occisa y del testigo a cargo y concubino de la occisa, sino que la sentencia está basada en pruebas referenciales; que no se probó el crimen seguido de otro crimen pues en el desarrollo del juicio no fue aportado elemento de prueba del supuesto robo de que fueron objeto las víctimas del proceso y conforme al acta de registro personal al imputado se le ocupó un celular Blackberry

color negro, pero con relación a este celular no se realizó experticia de interceptación telefónica, mapeo de llamada que lo vinculara con los hechos y los demás imputados; que el tribunal no justificó la determinación de la pena pues en la sentencia se fija una condena de 30 años de prisión sin explicar las razones de esta pena tan gravosa, obviando la obligación de motivar al respecto; que los jueces no establecieron los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena de 30 años al imputado sin valorar lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben considerar que la prueba aportada sea suficiente para establecer la certeza de la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado condenó a los recurrentes Luis de Jesús Susaña Ureña y Abraham Antonio Borgen a treinta (30) y veinte (20) años de prisión, respectivamente; así como al pago, a cada uno, de una indemnización ascendente a RD\$ 1,000,000.00, al entender que el primero era culpable del crimen de robo calificado, asesinato, asociación de malhechores y porte ilegal de armas, y el segundo era cómplice de los mismos hechos, basándose en las pruebas aportadas por el acusador que fueron suficientes para probar su responsabilidad penal; la sentencia fue recurrida y la Corte la confirmó, al considerar que de la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado se evidenció sin lugar a dudas la responsabilidad de los procesados en los hechos;

Considerando, que entre los medios de los recursos de casación interpuesto por los imputados existen algunos puntos coincidentes, por lo cual serán analizados en conjunto y posteriormente se dará respuesta a los vicios enunciados de forma individual; que en el aspecto relativo a la solicitud de extinción que plantearon las defensas técnicas de ambos acusados en la jurisdicción de Apelación, la Corte de Casación aprecia que esa solicitud fue planteada también ante el tribunal de juicio, siendo rechazada bajo el fundamento de que las suspensiones que se dieron en el proceso fueron a causa de los imputados y sus defensas y no del sistema; que al analizar la Corte de Apelación el vicio alegado procedió a detallar las causas de los aplazamientos, a saber: reposición de plazos a la defensa de Adalberto Perdomo Pool (31/10/2014), designar defensa pública al imputado Luis de Jesús Susaña (23/02/2015), entre otros aplazamientos ocurridos durante la etapa intermedia y el juicio cuyo propósito fue dar respuestas a las solicitudes de las partes y así tutelar el derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que los jueces *a quo* también establecieron que no apreciaron dilaciones indebidas por parte del órgano judicial que pudieran configurar la extinción, amén de que los plazos agotados eran necesarios, idóneos y proporcionales a la celebración de cada etapa procesal; en ese sentido, es preciso reiterar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: “(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial;

Considerando, que de estos razonamientos se advierte que la extensión del proceso, al punto de superar la duración razonable, fue debido a las particularidades propias de un caso donde hay varios querellantes, varios coimputados, pruebas a cargo y de descargo, diferentes barras de defensa con estrategias diferentes, por lo que no puede afirmarse que la demora en el conocimiento del proceso pueda obedecer a faltas del sistema, los querellantes, acusador público u órganos de justicia; por tal razón se rechaza la solicitud planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de que la Corte estableció que los imputados tenían razón al indicar que en cuanto al plazo aplicaba el principio de irretroactividad de la ley y que pese a eso rechazaron la petición de declarar la extinción de la acción penal, se advierte que el proceso inició en el año 2014 con la imposición de la medida de coerción, y que posteriormente fue promulgada la Ley 10-15, que aumentó de 3 a 4 años el plazo de duración máxima del proceso, sin embargo, que el plazo aplicable

fuera de 3 o 4 años carece de relevancia, pues ambos tribunales rechazaron la petición fundamentado en la improcedencia del pedimento en razón de que los aplazamientos no fueron producidos por negligencia del sistema de justicia y que no existieron dilaciones indebidas;

Considerando, que en cuanto al argumento de ambos recurrentes de que el señalamiento a los imputados no proviene de la víctima-testigo, ni de una denuncia en su contra, se aprecia que el señor Lisandro Israel Reyes Figueroa fue testigo presencial de los hechos y víctima de robo, éste expuso en el juicio lo siguiente: *estoy aquí para querellar sobre los imputados que están aquí, esos imputados llegaron al frente de donde vivo con arma en mano tratando los dos los vecinos míos, llegaron los que están ahí los imputados (señala a los tres imputados), uno de ellos estaba diciendo que prendan los motores que si no lo prendían lo van a matar y ellos dijeron que si querían que llevaran los motores y emprendieron a tiros en el lugar cuando vieron que los motores no querían prender, ahí es cuando Pollito me saca el celular y me quita la cartera, Pollito es el que tiene la suera negra con la barba (señala a Luis de Jesús). (...) Las dos personas que están ahí realizaron disparos (señala a Adalberto y a Luis de Jesús), el otro imputado andaba manejando un Corolla verde. Él no se desmontó, él estaba esperando a los demás imputados.*”; que de estas declaraciones se retiene que el testigo, única persona que estuvo presente en el lugar de los hechos, narró ante el plenario todo lo que era de su conocimiento, percibido por él de forma directa, incluyendo la identificación de los imputados, los cuales individualizó, indicando las acciones realizadas por cada uno, lo que permitió a los jueces determinar la responsabilidad de los acusados en los tipos penales endilgados;

Considerando, que en cuanto a los testimonios de los señores José Miguel Peña Ferreira y Héctor Ramón Hernández Fernández, padres de dos de los occisos, se trata de testigos referenciales y como tal son evaluados por la Corte de Apelación, sin pretensiones de darle el tratamiento de testigos presenciales y en efecto, ellos explicaron que no estaban en el lugar donde ocurrieron los hechos y que fueron contactados por terceros para informarle de los acontecimientos; que carece de trascendencia que los declarantes ostenten la calidad de víctimas y parte interesada ya que es criterio de la Corte de Casación que se puede tener la calidad de víctima y testigo sin que esto implique violación alguna, pues la normativa procesal penal no contempla tachas para estos testimonios; por tanto, sus alegatos carecen de razón y deben ser desestimados;

Considerando, que con relación a que el tribunal estableció el delito de asociación de malhechores a pesar de que este delito no existe cuando se comete un solo hecho, la Corte de Casación advierte que las imputaciones de la acusación y acogidas en el auto de apertura a juicio fueron las tipificadas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, y el tribunal de juicio determinó que los hechos acontecidos ciertamente se subsumían en asociación de malhechores, robo, asesinato y violación a la ley de armas; En ese sentido, es criterio de la Corte de Casación que para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores no se precisa de la concurrencia de varios hechos criminales; sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen y que este quede demostrado;

Considerando, que los recurrentes afirman que los padres de los occisos al declarar en el juicio, expresaron que levantaron una denuncia por la muerte de sus hijos, pero de la lectura de los testimonios no se advierte que ellos refirieran esa actuación; que de la lectura de los testimonios se aprecia que estos indicaron dónde estaban y cómo se enteraron del fallecimiento de sus hijos y las personas que identifican como autores de los hechos en perjuicio de sus parientes, no así de las acciones incoadas por estos ante las autoridades, por lo que se descarta este planteamiento;

Considerando, que en cuanto a que el robo no fue probado y que no se realizó levantamiento de huellas dactilares ni de cámaras de seguridad, mapeo de los teléfonos o reconocimiento de personas, se aprecia que las pruebas en materia penal son aportadas bajo la regla de la libertad probatoria y que los elementos de prueba solo deben estar sujetos al principio de legalidad, ser depositados en los plazos y formas que dispone la norma; que este principio de libertad de pruebas implica que no existan medios de pruebas tasados para una conducta específica, sino que las partes pueden demostrar sus pretensiones por

todos los medios siempre que cumplan con los requerimientos ya establecidos;

Considerando, que con relación a la pena, los recurrentes establecen que los jueces le impusieron la pena de 20 y 30 años respectivamente, sin explicar las razones que llevaron a imponer estas condenas; en este aspecto se advierte que contrario a lo que afirman los recurrentes, la Corte justificó la pena impuesta sobre la base de que el tribunal de juicio para imponer la pena a cada imputado, individualizó el grado de participación de cada uno conforme a los hechos probados y los criterios de determinación de la pena, conteste con los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal y el principio de proporcionalidad; que la jurisdicción de apelación también estableció que en la materialización del atraco asesinaron a tres ciudadanos de forma injustificada e irracional e impuso la pena de 30 años a Luis de Jesús Susaña y 20 años a Abraham Antonio Borges Cabrera quien sirvió de conductor para la materialización del hecho y el escape, por todo lo cual consideraron estas penas justas y proporcionales y valoraron también la gravedad, los daños ocasionados, entre otros parámetros que sustentan la sanción impuesta; que la Suprema Corte de Justicia es conteste con el criterio que externa la decisión de que la pena impuesta debe cumplir con los principios de justicia y proporcionalidad para evitar arbitrariedades, por tal razón procede el rechazo de este punto de los medios del recurso;

### **En cuanto al recurso de Abraham Antonio Borgen Cabrera:**

Considerando, que con relación a la contradicción entre el testimonio de la víctima Lisandro Israel y el del segundo teniente Miguel Ángel Ferreira, se aprecia que el primero estuvo en calidad de víctima y único testigo presencial del hecho y el segundo en calidad de investigador; en cuanto a Lisandro Israel, este estableció que Abraham Borgen era quien conducía el vehículo y que no se desmontó del mismo, circunstancia que pudo percibir a través de sus sentidos en el momento del hecho; en cuanto al agente policial, éste narró ante el plenario las informaciones recogidas en la investigación y afirmó que fue el testigo quien le informó de la participación del imputado en el hecho, lo que se corrobora con lo expresado por el testigo Lisandro Israel ante los jueces, cuando señaló a los tres imputados como los responsables de las muertes de los tres occisos y del robo de sus pertenencias juntamente con otra persona que se encuentra prófuga, por lo que no se advierten las contradicciones señaladas por la defensa del imputado en las declaraciones vertidas en el juicio;

### **En cuanto al recurso de Luis de Jesús Susaña Ureña:**

Considerando, que en lo relativo a la falta de pruebas vinculantes en cuanto al imputado Luis de Jesús Susaña Ureña con respecto al homicidio de Kelvin Hernández Ureña, se advierte que Lisandro Israel, testigo-víctima, declaró en el juicio que los agresores *se querían llevar los motores y emprendieron a tiros en el lugar cuando vieron que los motores no querían prender, ahí es cuando Pollito me saca el celular y me quita la cartera, Pollito es quien tiene la suera negra con la barba (señala a Luis de Jesús, en el hecho resultaron muertos tres personas, Juan Carlos, Kelvin y el señor lo conozco por Bobolo"*; que de estas declaraciones se evidencia que el testigo identificó al imputado de forma directa como la persona que junto a Adalberto Perdomo Pool (a) Malcaba, realizaron varios disparos en los que resultaron muertos Juan Carlos Peña Matos, Kelvin Ureña y Severo Veloz, que además el testigo lo acusa de haberle sustraído su celular y su cartera en medio de la conmoción causada por los disparos; en cuanto a que no consta en el expediente denuncia levantada por algún pariente del occiso, sí consta en el acta de inspección de la escena del crimen la descripción narrativa de la infracción donde hace mención de Pollito como uno de los responsables del hecho acaecido, mención que puede dar lugar a una investigación conforme a los artículos 273 y 274 del Código Procesal Penal; que Pollito fue identificado en el juicio, por el testigo Lisandro Israel como el imputado Luis de Jesús Ureña;

Considerando, que en cuanto al alegato de que con respecto al acusado Luis de Jesús Susaña Ureña no fueron valorados correctamente los elementos de prueba; advierte la Corte de casación, luego de examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal logró comprobar, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal del recurrente en los hechos endilgados y que



contrario a ese planteamiento, las pruebas fueron correctamente apreciadas por el tribunal de juicio, pues se corroboraron entre sí, satisfaciendo los parámetros de credibilidad y verosimilitud, razonamientos que le llevaron a rechazar el recurso de apelación por no existir los vicios atribuidos a la sentencia; que es criterio de la Corte de Casación que para dictar sentencia condenatoria, además de cumplir con las normas procesales debe exponer un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo, lo que fue aportado en este caso y con base en esas pruebas y las documentales depositadas por los querellantes y el acusador público, procedió a dictar sentencia condenatoria, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar los recursos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Abraham Antonio Borgen Cabrera y Luis de Jesús Susaña Ureña, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00317, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por estar asistidos por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.